**STJSL-S.J. – S.D. Nº 050/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de abril de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“KAMOROVSKY CRISTIAN JAVIER c/ DISAL S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 241896/12.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la actora?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

VI) ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad planteado por la actora?

VII) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

VIII) ¿Cuál sobre las costas?

**CONSIDERACIONES COMUNES A AMBOS RECURSOS**: Se inicia la presente causa con la demanda presentada por el actor en reclamo de la indemnización por daño moral por despido discriminatorio, motivado en la actividad sindical que cumplía.

La Sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa resaltar, rechazó la demanda con fundamento en que el actor no aportó indicios razonables de discriminación.

En idéntico sentido se pronunció la Excma. Cámara en Sentencia Definitiva Numero Ciento Tres de fecha 13/06/2017 venida en recurso.

Razones de orden y mérito aconsejan tratar los recursos en el orden en el que fueron presentados.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN dijo:** 1) Que en actuación Nº 7415036 de fecha 22/06/2017 el Dr. EDUARDO LUIS ESTRADA DUBOR, por la parte actora y por derecho propio, interpone Recurso de Casación en contra de la Sentencia Definitiva Nº 103 del 13/06/2017(actuación N° 7360219).

Que en ESCEXT. Nº 7415067 de fecha 22/06/2017, la Dra. MARIANA GRACIELA ESTRADA, por la parte actora y por derecho propio, interpone Recurso de Casación en contra de la Sentencia Definitiva Nº 103 del 13/06/2017 (actuación N° 7360219).

Luego, en ESCEXT Nº 7467364 y N° 7467369 de fecha 2/07/2017 los recurrentes fundamentan sus recursos.

Pasado el Expediente a dictar sentencia, corresponde de modo preliminar en esta primera cuestión examinar el cumplimiento de los recaudos formales establecidos por los artículos 286 y cc. del CPC y C para la admisión formal del recurso.

Que en orden a ello, advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, la parte recurrente se encuentra exenta del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C y la resolución que se recurre es sentencia definitiva en los términos impuestos por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C, VOTO a esta PRIMERA CUESTION por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que al fundamentar el recurso, invocan “LA NO APLICACIÓN DE NORMATIVA QUE CORRESPONDE”, y explican que la sentencia definitiva cuestionada ha incurrido en la causal contemplada en el art. 287 del CPC y C inc. a).

Como normativa que se ha dejado de aplicar señalan las disposiciones constitucionales de los artículos Nº 14 bis, 16, 19, y 75 inc. 22 de la C.N., tratados y declaraciones sobre derechos humanos a los que se les otorgó jerarquía constitucional (Declaración Americana sobre Deberes y Derechos del Hombre (art. 2º); Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 2º parr. 1 y art. 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (arts. 2 y 7); Pacto de San José de Costa Rica (art. 1); Convención para la eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer, Convenios de la OIT, el Nº 111 de No Discriminación). También, Ley Antidiscriminación Nº 23.592; la Ley de Contrato de Trabajo (LCT Nº 20.744), especialmente los arts. 9, 62, 63, 65, 66, 68, 74, 75, 78,79, 81, 178 y 182; arts. 1, 2, 3 y 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 59, 86, 210 Constitución de la Provincia de San Luis.

Agregan, que se ha aplicado e interpretado erróneamente el art. 68 Código Procesal Civil y Comercial y el art. 111 (antes 104) del CPL.

En otro punto, plantean como causal que habilita el control casatorio la existencia de una SENTENCIA "NOTORIAMENTE ABSURDA”. Indican que el fallo recurrido es un absurdo, de tanta incongruencia, incoherencia, arbitrariedad y manifiesta parcialidad que constituye un absurdo notorio – ERROR DE DERECHO –. Señalan que la sentencia definitiva es manifiestamente arbitraria y lesiva de los derechos constitucionales de defensa en juicio, del debido proceso y de propiedad en sentido lato, de la normativa protectoria del derecho del trabajo consagrada por el art. 14 bis. de la Constitución Nacional, tratados internacionales con jerarquía constitucional, así como de los principios con jerarquía constitucional *in dubio pro operario* (art. 59 Constitución Provincial), y normativa legal pertinente.

Explican que la causa se inició porque el actor fue despedido por discriminación, por haber sido activista durante un conflicto sindical, y que la demandada lo despidió argumentando una causa falsa (reestructuración), que nunca probó.

Marcan que en la demanda se dijo que el actor fue despedido por su actividad sindical, por haber tenido una participación activa en el conflicto colectivo del trabajo que tuvo lugar en el mes de febrero de 2009, y que aunque no tenía tutela gremial, sus actividades lo ubican dentro de lo que la doctrina llama “activista sindical”, es decir, que la causa real del despido fue que el actor tuvo una participación activa por los obreros en el conflicto colectivo del trabajo. Junto con ello, aseveran haber probado que el actor participó como activista sindical en el conflicto con la declaración testimonial de OMISOLO, a lo que se suma la prueba indiciaria sobre que los empleados que no eran sumisos a la empresa, no cobraban los salarios caídos, de lo que da cuenta el expediente judicial “ÁVILA PABLO MARCELO y OTROS c/ DISAL S.A. PVE”, EXP 134480/9, las testimoniales que obran en éste, y la pericial contable ya realizada.

A su vez, como primer agravio plantean la “SENTENCIA ARBITRARIA Y CONTRARIA A DERECHO QUE RECHAZA LA DEMANDA”. Indican que la sentencia de Cámara, al igual que la de primera instancia, se vale de argumentos que no coinciden para nada con la realidad, desvirtúa los hechos y analiza mal la prueba.

Se quejan de que tanto el *a-quo*, como los Sres. Jueces de Cámara, hayan sostenido que la declaración testimonial del Señor OMISOLO no acreditó la prueba indiciaria requerida para el caso de despido discriminatorio.

Transcriben el testimonio de OMISOLO y aseveran que el hecho de ser único testigo no quita valor a la declaración, asimismo, que aún cuando la misma no sea plena prueba, no puede negarse que constituye una fuerte prueba indiciaria, por lo que, correspondía la inversión de la carga de la prueba.

Manifiestan que tanto la Sentencia de Primera Instancia como la de segunda adhieren a la posición sustentada por doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en relación a que el trabajador debe probar indiciariamente el hecho invocado, y en ese caso, se produce la inversión de la carga de la prueba, debiendo probar fehacientemente la patronal que no hubo discriminación y afirman que esa prueba indiciaria está más que aportada en estos autos, por lo que la demandada debió acreditar que no hubo discriminación.

Dicen que la demandada invocó al despedir al actor que lo hacía por la necesidad de producir una reestructuración en la empresa, pero que no probó nada, absolutamente nada.

Exponen diversas consideraciones en relación a la dificultad de probar la discriminación, y citan jurisprudencia de la Corte Suprema y del Superior Tribunal de San Luis sobre inversión de la carga probatoria y el *in dubio pro operario*.

En el mismo orden, se agravian de que no se haya valorado el expediente judicial ofrecido como prueba (“Ávila c/ Disal- Expte N° 134480”), el que -dicen- tiene fuerte contenido indiciario, y afirman enfáticamente que si a la declaración de OMISOLO se le suman las pruebas aportadas en “Avila c/ Disal – Expte. N° 134480” se tiene que tener por probado indiciariamente el despido por discriminación.

Insiste que de la pericial contable surge claramente que mientras la planta permanecía totalmente inactiva a unos trabajadores se les pagaba el sueldo y a otros no, en relación a ello transcriben diversos testimonios que -sostienen- dan cuenta que había discriminación.

Por último, plantean la arbitrariedad de la sentencia exponiendo diversas consideraciones que tengo por reproducidas.

Luego, se agravian de los honorarios, solicitando les sea regulado el 30% del monto del proceso, como abogados y procuradores y los intereses sean computados a partir de la fecha del despido del actor, conforme a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento que se encuentran en mora.

2) Que la accionada DISAL S.A. contesta traslado del Recurso de Casación en ESCEXT. Nº 8174370 de fecha 6/11/17, exponiendo los fundamentos que hacen a su derecho, los que debidamente merituados doy por reproducidos.

3) Que el Sr. Procurador General Subrogante en actuación Nº 11517808 de fecha 7/05/2019 dictaminó que el recurso carece de virtualidad jurídica para ser acogido favorablemente en razón de que el Sr. KAMOROVSKY no probó que la causa del despido fue haber actuado en el conflicto como “activista sindical”, siendo prueba insuficiente la declaración del testigo referida en el escrito de fundamentación del recurso.

4) Que, a los efectos del análisis de las cuestiones propuestas, y en armonía a lo que prescribe el art. 301 inc. b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del Código citado, caso contrario, el recurso deducido no podría prosperar.

Al respecto, se ha dicho: *“…el recurso de casación constituye una vía de impugnación extraordinaria por la que se denuncian ante el Máximo Tribunal fallas en la interpretación y aplicación de derecho, y se busca que la Corte declare cual es el correcto derecho aplicable, esto es, cuál es, en definitiva, la solución que corresponde dar al caso sometido a decisión de los tribunales.”* (cfr. Morello Augusto M. Sosa, Gualberto L. y Berizonce Roberto O. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados, Plantense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 493).

Y en tal sentido, resuelto: *“…el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2ª Edición, p. 213) (cfr. STJSL-S.J.–S.D. Nº 086/19, “DALLO CAROLINA ELDA c/ LÓPEZ LILIANA GRACIELA y OTRO s/ COBRO DE PESOS – LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN-” – IURIX EXP Nº 274419/14, sent. del 21/05/2019; STJSL-S.J.–S.D. Nº 079/19 “JOFRÉ ESTELA MYRIAM c/ AGUILAR ALFREDO y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 122986/3, sent. 8/05/2019).

Bajo tales pautas, anticipo que me pronunciaré por el rechazo del recurso.

En efecto, en mi opinión, es evidente que la crítica de la sentencia plasmada en el recurso de casación se centra en una discrepancia respecto a la merituación probatoria realizada por los jueces intervinientes tanto de primera instancia cuanto de Cámara, al juzgar que el actor no aportó indicios razonables de la discriminación que –según afirma- habría motivado su despido.

Así, en esta instancia de excepción nuevamente se procura convencer al Tribunal de que se habría reunido la prueba indiciaria requerida en el caso de despido discriminatorio sobre la base de los mismos elementos de juicio que la Excma. Cámara merituó para concluir en que el actor “no ha probado indiciariamente que el accionar de la empresa se pueda si quiera sospechar, haya sido discriminatorio.” (vgr. Expediente “Ávila-Disal” Expte. 134480; declaración de OMISOLO y pericial contable).

Pues bien, es sabido que la revisación valorativa de las pruebas aportadas y las constancias probatorias y fácticas incorporadas al proceso, no puede hacerse en casación.

En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido: *“En lo que respecta a la merituación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda- por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”* (cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J.–S.D. Nº 079/19 “JOFRÉ ESTELA MYRIAM c/ AGUILAR ALFREDO y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 122986/3, sent. del 8/05/2019; STJSL-S.J.–S.D. Nº 211/18 “DÍAZ OLGA IGNACIA c/ MANSILLA ÁNGEL RICARDO s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 259789/13, sent. del 11/10/2018; STJSL-S.J.–S.D. N° 065/14 “CORREA, LUIS PABLO c/ VOLTELEC MATERIALES ELÉCTRICOS S.R.L. y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. Nº 12-C-2013 – IURIX Nº 104279/9 sent. 29/05/2014).

Del mismo modo, en relación a los agravios expuestos sobre los honorarios, por no configurarse ninguna causal de casación que habilite el examen, me pronunciaré en idéntico sentido.

En consecuencia, propicio rechazar los recursos, y VOTO a esta SEGUNDA CUESTION por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que atento como se han votado las cuestiones anteriores corresponde RECHAZAR los recursos de casación interpuestos. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a los vencidos (68 CPC y C y art. 111 CPL). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que en ESCEXT Nº 7467365, N° 7467372 y N° 7467374 de fecha 2/07/2017, los Dres. EDUARDO LUIS ESTRADA DUBOR, y MARIANA GRACIELA ESTRADA, por la parte actora y por derecho propio interponen Recurso de Inconstitucionalidad en contra de la Sentencia Definitiva Nº 103, de fecha 13 de junio de 2017 (actuación N° 7360219), solicitando su anulación y el dictado de nueva sentencia por Jueces hábiles.

Arguyen que la sentencia de la Excma. Cámara es manifiestamente arbitraria y lesiva de los derechos constitucionales de defensa en juicio, del debido proceso y de propiedad en sentido lato.

Refieren los antecedentes del caso y sostienen que la resolución recurrida, al igual que la de primera instancia, se vale de argumentos que no coinciden para nada con la realidad, desvirtúan los hechos y analizan mal la prueba.

Se quejan de que tanto el *a-quo*, como los Sres. Jueces de Cámara, hayan sostenido que con la declaración testimonial del Señor OMISOLO no surgiría acreditada la prueba indiciaria requerida para el caso de despido discriminatorio.

Transcriben el testimonio de OMISOLO y aseveran que el hecho de ser único testigo no quita valor a la declaración, puesto que aún cuando no sea plena prueba, constituye fuerte prueba indiciaria, que haría operar la inversión de la carga de la prueba.

Señalan que tanto la Sentencia de primera instancia como la de segunda adhieren a la posición sustentada por doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en relación a que el trabajador debe probar indiciariamente el hecho invocado, y afirman que esa prueba indiciaria está más que aportada en estos autos, por lo que era la demandada quien debió acreditar que no hubo discriminación, sin embargo, invocó al despedir al actor que lo hacía por la necesidad de producir una reestructuración en la empresa pero no probó nada, absolutamente nada.

Exponen diversas consideraciones en relación a la dificultad de probar la discriminación, y citan jurisprudencia de la Corte Suprema y del Superior Tribunal de San Luis sobre inversión de la carga probatoria e *in dubio pro operario*.

En el mismo orden, se agravian de que no se haya valorado el expediente judicial ofrecido como prueba (“ÁVILA c/ DISAL-Expte. N° 134480”), el que tiene fuerte contenido indiciario, y afirman enfáticamente que si a la declaración de OMISOLO se le suman las pruebas aportadas en “ÁVILA c/ DISAL – Expte. N° 134480” por lo menos se tiene que tener por probado indiciariamente el despido por discriminación.

Agregan que de la pericial contable surge claramente que a unos trabajadores se les pagaba y a otros no, en tanto la planta permanecía totalmente inactiva y en relación a ello transcribe diversos testimonios que dan cuenta que había discriminación (GARBERO, DEGAN, NÚÑEZ).

Asimismo, se agravian de los honorarios, solicitando le sea regulado el 30% del monto del proceso, como abogados y procuradores y los intereses sean computados a partir de la fecha del despido del actor, conforme a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento que se encuentran en mora.

2) Que la accionada DISAL S.A. contesta traslado del recurso en actuación Nº 7531016 de fecha 21/07/17, exponiendo los fundamentos por los que sostiene su improcedencia, los que debidamente merituados tengo por reproducidos brevitatis causae.

3) El Recurso de Inconstitucionalidad fue concedido por este Alto Cuerpo mediante STJSL-SJ–S.I. Nº 249/18 del 02/08/18 (actuación N° 9692595), por la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia.

4) Que el Sr. Procurador General Subrogante en actuación Nº 10486751 de fecha 20/11/2018 sostuvo que: *“El fallo atacado de arbitrario adolece de la tacha de arbitrariedad que le atribuye el recurrente”*; que *“…los argumentos desplegados para fundar la arbitrariedad carecen de sustento lógico y que la mera discrepancia relacionada con criterios distintos en que se sustentan las resoluciones judiciales no constituye arbitrariedad a los fines de la procedencia del recurso de inconstitucionalidad…”*.

5) Que en el análisis de esta cuestión hallo propicio recordar que *“la tacha de arbitrariedad no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes”* (CSJN, Fallos: 303:769, 834, 841, 1146, etc.) y que la sentencia es arbitraria *“cuando padece de desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido”* (CSJN, Fallos: 294:376 y 425).

En el caso, los recurrentes tachan de arbitraria la sentencia argumentando que la misma desvirtuó los hechos y mal valoró la prueba producida en la causa en relación a la discriminación del despido.

Pues bien, en cuanto a la prueba de la existencia del despido discriminatorio se ha dicho: *“…han de seguirse las pautas sentadas por la CSJN en autos “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Amparo”, pues en tal precedente, la Corte sostuvo “…resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo (discriminatorio), con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.” Es decir, conforme a la doctrina del Alto Tribunal no basta la sola afirmación del actor para el desplazamiento del onus probandi al demandado, debe existir el aporte de un indicio de entidad tal que habilite la posibilidad de la existencia del obrar reprochable que se imputa.”* (cfr. STJSL-SJ–S.D. Nº 229/18 “LEANIZ ALFREDO ADRIÁN c/ AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 236556/12, sent. del 3/12/2018).

Claramente, ésta fue la posición mantenida por la Excma. Cámara al resolver la pretensión indemnizatoria esgrimida en autos y valorar los elementos probatorios arrimados al proceso (declaraciones testimoniales de NUÑEZ, DEGÁN, y OMISOLO, Expediente 134480 “ÁVILA c/ DISAL” y testimoniales que el actor cita), por lo que bajo tales consideraciones, la impugnación sería insuficiente.

La conclusión a la que arribó el *a-quo* en relación a que: *“el actor no produjo prueba donde surja inicialmente el acto discriminatorio de la empresa a los fines de invertir la carga de la prueba”*, no parece arbitraria, o al menos, no ha logrado ser desvirtuada eficazmente por el recurrente.

Entiendo que al resolver el *a-quo* valoró que: *“…de las declaraciones de los Sres. Núñez y Degán, principales involucrados en el conflicto de febrero de 2009, no surge que el actor ni siquiera haya participado en el conflicto”.*

También, que merituó la testimonial de OMISOLO -testigo único con juicio pendiente- y el expediente “ÁVILA c/ DISAL”, y consideró que fueron insuficientes para generar una presunción sobre la existencia de discriminación.

En rigor, bajo tal tesitura, la argumentación del recurrente no alcanza a evidenciar un vicio de arbitrariedad, sino más bien, pone de manifiesto una divergencia acerca de la aptitud probatoria de los elementos agregados a la causa, y una particular valoración de los mismos en orden a sostener que el despido discriminatorio se encuentra indiciariamente probado.

Tal como se ha sostenido, *“…no hay sentencia arbitraria si los agravios del recurrente solo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas puesto que la tacha de arbitrariedad es excepcional y no procura sustituir a los Jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que meritaron tal prueba”.* (cfr. Néstor Pedro Sagúes. Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Ed. Astrea. t. 2, p. 256).

Idénticas consideraciones cabe formular en relación a los honorarios regulados puesto que los agravios no denotan arbitrariedad en lo resuelto. Por ello, a tenor de lo expuesto, y consideraciones vertidas, propicio el rechazo del recurso.

En consecuencia, VOTO a esta CUESTIÓN por la NEGATIVA.

**A LA SÉPTIMA CUESTIÓN,** **la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad por la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia. ASÍ LO VOTO.

**A LA OCTAVA CUESTIÓN,** **la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas a los vencidos (art. 68 CPC y C y art. 111 CPL). ASÍ LO VOTO.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de abril de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la parte actora.

II) Rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad por la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia.

IIII) Costas de los recursos interpuestos a los vencidos (art. 68 CPC y C y art. 111 CPL).

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*